



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-10452/2020  
ACUERDO DE SALA**

**Actora:** Claudia Rivera Vivanco  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Tema:** Presuntos actos de VPG en contra de una presidenta municipal.

**Hechos**

**Denuncia**

El seis de julio, la actora, presidenta municipal de Puebla, presentó denuncia ante el OPLE por considerar que el gobernador ejerció VPG en su contra.

**Resolución  
Tribunal local**

El nueve de diciembre, el Tribunal Electoral de Puebla declaró inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador.

**Juicio federal**

El diecisiete de diciembre, la actora impugnó la sentencia del Tribunal local.

**Consulta de  
competencia**

El veintitrés de diciembre, Sala Ciudad de México consultó competencia ante esta Sala Superior para conocer de la demanda de la actora.

**Competencia**

Esta Sala Superior no es competente para conocer del asunto, toda vez que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Puebla, ya que este cargo se renovará hasta el año dos mil veinticuatro.

En su caso, el asunto podría tener injerencia en el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el que se renovarán diputaciones al Congreso de la Unión, así como diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Puebla, competencia de la Sala Regional Ciudad de México.

La calidad del infractor no actualiza automáticamente la competencia de la Sala Superior, porque las conductas denunciadas están acotadas únicamente al ámbito local.

**Conclusión:** Sala Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10452/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** que determina la **competencia de la Sala Regional Ciudad de México**, para conocer y resolver la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Claudia Rivera Vivanco, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador del Estado, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, relacionadas con la comisión de violencia política de género.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	3
1. Decisión .....	3
2. Justificación.....	3
3. Conclusión .....	7
IV. ACUERDO.....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Claudia Rivera Vivanco
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Gobernador de Puebla:</b>	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, gobernador del estado de Puebla
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>VPG:</b>	Violencia política por razón de género

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Procedimiento especial sancionador.**

**a. Denuncia.** El seis de julio<sup>2</sup> la actora, presidenta municipal de Puebla presentó denuncia ante el Instituto local por considerar que el gobernador esa entidad federativa ejerció VPG en su contra; ello, derivado de diversas manifestaciones expresadas por este en fechas diversas en sus conferencias de prensa matutinas.

En esa misma fecha el Instituto local radicó la denuncia<sup>3</sup>y, el quince de octubre la admitió y tuvo por ofrecidas las pruebas.

**b. Remisión al tribunal local.** El diecisiete de noviembre, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.<sup>4</sup>

**c. Resolución impugnada.** El nueve de diciembre, el Tribunal local declaró **inexistentes** las infracciones atribuidas al gobernador de Puebla.

### **2. Juicio de la ciudadanía**

**a. Demanda.** El diecisiete de diciembre, la actora impugnó la sentencia del Tribunal local, cuya demanda fue remitida a la Sala Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

<sup>3</sup> Con la clave SE/PES/CRV/005/2020

<sup>4</sup> Con el cual se integró el expediente del procedimiento especial sancionador TEEP-AE-006/2020.

**b. Consulta de competencia.** El veintitrés de diciembre, la Sala Ciudad de México–consultó a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer de la demanda presentada por la actora.

**c. Integración de expediente y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10452/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>5</sup>.

Ello es así porque, en el caso, es necesario determinar el órgano competente para conocer y resolver la impugnación promovida por la actora en contra de la resolución emitida por el Tribunal local.

## III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

### 1. Decisión

La **Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver la demanda presentada por Claudia Rivera Vivanco.

### 2. Justificación

La controversia se relaciona con la resolución de un tribunal local respecto de actos que pudieran constituir violencia política de género, sin que guarde vinculación con alguna elección materia de

---

<sup>5</sup> De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

conocimiento de esta Sala Superior, y las conductas denunciadas se circunscriben únicamente al ámbito estatal.

**a. Sistema de distribución de competencias**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>6</sup>.

En principio, se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Así, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan respecto de las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales<sup>7</sup>.

Las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de las impugnaciones mediante las cuales se controvierten actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución.

<sup>7</sup> Artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México<sup>8</sup>.

En el caso de las elecciones concurrentes, se debe valorar la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso en especial, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

**b. Caso concreto**

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la actualización de VPG en su contra, ejercida por parte del gobernador de Puebla.

En este sentido, la litis del presente asunto se refiere a verificar la legalidad y constitucionalidad de la resolución del tribunal local a un procedimiento sancionador, por actos que pudieran constituir violencia política de género en contra de la actora.

**c. La calidad del denunciado no actualiza automáticamente la competencia de la Sala Superior.**

En el presente asunto, la controversia está limitada únicamente a la determinación sobre la presunta comisión de VPG atribuida al Gobernador de Puebla en contra de la actora.

En este sentido, cuando se analicen manifestaciones que pudieran constituir VPG esta Sala Superior ha considerado que la calidad del sujeto infractor no es una situación determinante para establecer la competencia.

---

<sup>8</sup> Artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior porque esta Sala Superior ha definido que el sistema de distribución de competencias, que dispone la Constitución y la Ley General Electoral, para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, esencialmente a :

- La vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal; así como,
- Al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Lo anterior es congruente con diversos precedentes en los que, esta Sala Superior ha considerado que, bajo tales parámetros, **la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia**<sup>9</sup>.

**d. Las conductas denunciadas se circunscriben al ámbito local.**

Esta Sala Superior advierte que las conductas denunciadas están acotadas únicamente al estado de Puebla, en atención a que tanto la actora, como el denunciado tienen cargos públicos locales en dicha entidad federativa.

Por tanto, no se advierten elementos que actualicen la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto.

De ahí que sea la Sala Regional, la que debe analizar la controversia, pues en esencia, consiste en verificar la legalidad y constitucionalidad de la resolución de un tribunal local a un

---

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-AG-61/2020 y SUP-SFA-58/2020.



procedimiento sancionador, por actos que pudieran constituir violencia política de género en el ámbito estatal.

### 3. Conclusión

Al estar definida la competencia, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Ciudad de México los originales de las constancias, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

### IV. ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Ciudad de México es competente para conocer y resolver la demanda presentada Claudia Rivera Vivanco.

**SEGUNDO.** Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante González ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

## **SUP-JDC-10452/2020**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.